

Honorable Magistrado
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Civil Familia
E.S.D.

DEMANDANTE **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE PINTURAS DEL CARIBE S.A.S Y ANAINCO S.A.S**
DEMANDADOS **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S**
RADICADO **2019 - 00127 -01**
ASUNTO **RECURSO DE SÚPLICA**

DIANA LUCÍA BARRIENTOS GÓMEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 39.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la sociedad demandada **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto del 29 de noviembre de 2021, notificado por estados el 30 de noviembre de 2021, por medio del cual su despacho se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2020, notificado por estados el 04 de febrero de 2020, del Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, de acuerdo a los argumentos que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Arquitectura y Concreto, contestó la demanda y presentó dos llamamientos en garantía realizados a; - Chubb Seguros Colombia S.A. y - Construmundo Ingeniería EB S.A.S.



2. Mediante auto del 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla - inadmitió el llamamiento en garantía contra Construmundo Ingeniería EB SAS, indicando que;

"El llamamiento en garantía deberá cumplir los requisitos exigidos para la demanda y es por ello que al no aportarse copia del mismo conforme lo impone el inciso 20 del artículo 89 del C. G. del P., incumple el actor con dicho presupuesto.

De otro lado no se vislumbra que se haya insertado la dirección electrónica de la demandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., al paso que se omitió informar el NIT de la llamada en garantía."

3. Mediante auto del 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla - se inadmitió el llamamiento contra Chubb Seguros Colombia SA., indicando que;

"Analizado el llamamiento en garantía que hace la demandada a la sociedad Chubb Seguros Colombia S. A., se concluye que el mismo debe ser inadmitido por no cumplir los requisitos legales.

En efecto la revisión de la solicitud pone al descubierto que omitió el actor aportar copia del llamamiento como mensaje de datos e informar la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada."

4. El 20 de noviembre de 2019, se radicó la subsanación de ambos llamamientos en garantía, en único memorial que cumplía con los requisitos en su totalidad.

5. El 04 de febrero de 2020, mediante auto el Juzgado 15 Civil del Circuito de 2021, requirió a esta parte para que indicará a cuál de los dos (2) llamamientos se le anexaba dicha subsanación presentada, argumentando que se requería a la parte demandada y llamante en garantía puesto que, como los llamamientos



realizados fueron dirigidos a sociedades diferentes, se habían creado 2 cuadernos separados en el despacho, y que, en ese mismo sentido, se inadmitieron en autos separados. Por ende, la subsanación debía presentarse en escritos separados, pero como se hizo mediante un solo escrito y un solo memorial para los dos llamamientos, se veían en la necesidad de ADMITIR UNO Y RECHAZAR EL OTRO. Por esta razón, el despacho ordenó que esta parte demandada eligiera a cuál de los llamamientos se incorporaría el escrito de subsanación, para admitirlo y el otro rechazarlo. Eso se evidencia claramente en el auto proferido por el despacho que se muestra a continuación:

Agréguese igualmente que siendo una exigencia procesal la conformación de cuadernos para tramitar el llamamiento y no pudiéndose extender los términos concedidos al actor ni otorgársele oportunidad adicional para que cumpla los requerimientos ordenados por el juzgado, lo que corresponde es tener por subsanado uno de los llamamientos y el rechazo del otro, para lo cual se requerirá a la parte demandada para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste en cuál de los cuadernos de los llamados en garantía se incorpora el memorial presentado, a efectos de adoptar las decisiones pertinentes.

6. El 06 de febrero de 2020, esta parte radicó recurso de reposición y apelación contra el auto antes mencionado, por incurrir en exceso ritual manifiesto y ser totalmente improcedente e infundado desde la norma, rechazar un llamamiento por haber aportado el escrito de subsanación en memorial conjunto al de otro llamamiento, ambos inadmitidos por el despacho en la misma fecha y dirigidos al mismo proceso con el mismo radicado. Estos argumentos toman mayor relevancia en la actualidad, en la medida que la justicia es digital, y el mismo memorial puede ser válidamente incorporado vía digital a los dos cuadernos de llamamiento en garantía.



7. Mediante auto del 13 de marzo de 2020, el Juzgado negó el recurso de reposición y concedió la apelación en efecto devolutivo ante el superior.

8. Una vez avocado conocimiento de la apelación por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, se profirió auto el pasado 30 de noviembre de 2021, mediante el cual este Tribunal declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación aduciendo que:

*“Y, el auto aquí recurrido de 31 de enero de 2020, se limitó a “requerir” a la demandada para que escogiera (en el término de 3 días) a cuál de los dos cuadernos de Llamamiento en garantía quería que se anexara su memorial de subsanación, **por lo que esa providencia no tiene ningún pronunciamiento de fondo sobre el rechazo de alguna de las dos demandas de Llamamiento en Garantía,** y aún no negado la intervención de los terceros citados en la misma.” (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

II. FUNDAMENOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

La decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado, estuvo basada en que el auto recurrido proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, se limitó a requerir a esta parte para que escogiera a cuál de los dos cuadernos de los llamamientos en garantía quería que se anexara el memorial de subsanación, sin embargo, no tuvo en cuenta el Tribunal en el análisis del caso, que en el último párrafo del auto del 04 de febrero de 2020, el Juzgado de primera instancia sí enunció que en estas circunstancias uno de los llamamientos sería admitido y otro RECHAZADO; veamos;

“Agréguese igualmente que siendo una exigencia procesal la conformación de cuadernos para tramitar el llamamiento y no pudiéndose extender los



Carrera 43D # 5 – 75 Medellín

Teléfono: (4) 3110758

julianagomez@juridiconstructores.com

*términos concedidos al actor ni otorgársele oportunidad adicional para que cumpla los requerimientos ordenados por el juzgado, **lo que corresponde es tener por subsanado uno de los llamamientos y el rechazo del otro**, para lo cual se requerirá a la parte demandada para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste en cuál de los cuadernos de los llamados en garantía se incorpora el memorial presentado, a efectos de adoptar las decisiones pertinentes."*

En razón a lo anterior, fue que esta parte decidió interponer recurso de reposición y apelación, pues no es procedente aplicar un criterio de exceso ritual manifiesto para imponer requisitos NO previstos expresamente en la norma sobre la manera de radicar una subsanación, con los que se niega el efectivo acceso a la justicia para las partes. Así lo ha expresado reiteradamente la Corte Constitucional:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."¹

Debe tener en cuenta el despacho que el llamamiento en garantía, se encuentra regulado en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y no contiene disposición expresa que indique que debe llevarse en cuaderno separado o que los memoriales dirigidos al proceso deban aportarse para cada uno de los llamamientos, a diferencia del procedimiento de intervención excluyente el cual si contiene expresamente esa disposición.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-234/17.



El Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, reconoció, en dicho auto que se dio cumplimiento a los requerimientos objeto de subsanación, lo que quiere decir que se dio cumplimiento a las claridades solicitadas por el despacho y se adjuntaron incluso CD's suficientes para incorporar (Juzgado, archivo y traslado), es decir, ambos llamamientos se encuentran subsanados en su totalidad y no hay razón jurídica o válida para rechazar ninguno de los dos. La única razón que el despacho ha manifestado, es que no puede incorporar el mismo memorial a dos llamamientos, consideración errónea y desproporcionada en un escenario de justicia y expediente digital como el actual, y que en todo caso no puede ser justificación para negar el acceso a la justicia y la posibilidad de admitir válidamente ambos llamamientos en garantía.

III. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, solicito amablemente a este Tribunal, sea revocada la decisión proferida mediante auto del pasado 29 de noviembre de 2021, notificado por estados el 30 de noviembre de 2021, y en su lugar se proceda a la admisión del recurso de apelación, dando trámite al mismo en los términos de artículo 320 y s.s. del Código General del Proceso, procediendo a revocar la decisión del Juez de instancia, ordenando que incorpore el memorial de subsanación a los dos cuadernos digitales de llamamientos en garantía, obrantes en el expediente.

Atentamente,



DIANA LUCÍA BARRIENTOS GÓMEZ
C.C. 42.873.290
T.P No. 39.059 C.S. de la J.

